

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez la presente demanda para calificación
02 de agosto de 2022
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El doctor MILTON HUGO ACEVEDO PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°13.921424 de Málaga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.197 del C. S. de la J. quien actúa como endosatario para el cobro del señor RAUL MANCERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.684.099 de Málaga, presentó demanda ejecutiva contra la señora CLEOTILDE RUBIANO PEÑA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.067.465, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor del señor RAUL MANCERA y en contra de la señora CLEOTILDE RUBIANO PEÑA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) m/c, capital representado en la letra de cambio allegada al presente asunto, la cual era pagadera el once (11) del mes de enero de dos mil veinte (2020).

Por los intereses corrientes bancarios del plazo contado desde el día once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el día once (11) de Enero de dos mil veinte (2020).

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día doce (12) del mes de enero de dos mil veinte (2020) fecha en que se encuentra en mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se condene en costas y gastos del proceso a la parte ejecutada.

Se procede a resolver dichas solicitudes previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demandada señora CLEOTILDE RUBIANO PEÑA suscribió el día el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a favor del señor RAUL MANCERA, un título valor representado en letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

La demandada señora CLEOTILDE RUBIANO PEÑA se comprometió a pagar en la fecha de once (11) de enero de dos mil veinte (2020), la suma demandada.

Afirma el endosatario para el cobro que el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses del señalado título valor, siendo procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago, siendo estas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

El señor RAUL MANCERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.684.099 de Málaga, ha ha endosado para el cobro judicial el titulo valor al doctor MILTON HUGO ACEVEDO PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°13.921424 de Málaga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.197 del C. S. de la J. Abogado en ejercicio, para que adelante y lleve a su culminación el presente proceso ejecutivo

El Código General del Proceso, consagra en el artículo 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Las condiciones exigidas por la norma como características esenciales de los títulos valores se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento privado que provenga del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra los aquí demandados, contenido en un título valor denominado letra de cambio, suscrita por el deudor y donde se obliga a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Sólo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

En cuanto a la competencia es preciso aclarar que según la manifestación que realiza el demandante respecto al domicilio de la parte demandada, el tipo de proceso que se pretende adelantar y el valor de las pretensiones, es competente este despacho para dar trámite al mismo conforme a lo a las regla de competencia por el factor territorial, por la naturaleza del asunto y por la cuantía que establece el C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que el decreto 806 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022, establece el envío de las demandas por medio de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, se harán las advertencias necesarias a la parte demandante sobre la custodia del título valor base de esta ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva en contra de la señora CLEOTILDE RUBIANO PEÑA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.067.465 y a favor del señor RAUL MANCERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.684.099, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor de tipo letra de cambio.

- Por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) m/c, capital representado en la letra de cambio allegada al presente asunto, la cual era pagadera el once (11) del mes de enero de dos mil veinte (2020).
- Por los intereses corrientes bancarios del plazo contado desde el día once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el día once (11) de Enero de dos mil veinte (2020).
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día doce (12) del mes de enero de dos mil veinte (2020) fecha en que se encuentra en mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Adviértasele a la ejecutada que debe cancelar la totalidad de la obligación en el término de CINCO (5) días como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la ejecutada señora CLEOTILDE RUBIANO PEÑA. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.).

CUARTO: Se tiene al DR. MILTON HUGO ACEVEDO PACHECHO identificado con C.C.N° 13.921.424 de Málaga y T.P. N° 112.197 del C. S. de la J., como endosatario para el cobro judicial del señor RAÚL MANCERA ORTIZ

QUINTO: Se condenará la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijarán.

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que la letra de cambio objeto de la presente ejecución, no podrán ser puesta en circulación, no se podrán presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación del título valor, el cual podrá ser requerido por este despacho en cualquier momento a efectos de que se ponga a disposición del mismo de manera original y física.

SEPTIMO: Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NEYLA CLEMENCIA RODRÍGUEZ ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 059, se publica en página web de la Rama Judicial
En la fecha: 05 DE AGOSTO DE 2022
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario